



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago Valle del Cauca, 30 de noviembre de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Marzo catorce (14) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00598**-00

Referencia: Ejecutivo -Minina Cuantía

Demandante: COOPERATIVA "COOBOLARQUI"

Demandado: Julieth Lorena Pérez Vega

Andrés Mauricio Bornachera Lozano

Auto N°: 1018

Del examen de la demanda de referencia y los anexos, se advierte que ésta será objeto de inadmisión, por la siguiente causa:

- Debe la parte demandante adecuar las pretensiones de la demanda en el sentido de separar la sumas allí indicadas como capital, el cual está compuesto por capital e intereses, tal como se evidencia en el cuadro de plan de pagos, en las columnas 3, 4 y 5. Téngase en cuenta que en el evento que se llegare a librar mandamiento de pago tal como lo ha pretendido la parte ejecutante, se estarían reconociendo intereses de mora sobre los intereses corrientes que se encuentran inmersos en cada una de las cuotas aludidas, generando ello un doble cobro de los mismos (anatocismo). Al respecto indica el precedente jurisprudencial: "*En efecto, si los intereses se causan sobre el capital y los intereses no pueden capitalizarse, entonces los intereses causados no pueden a su vez generar intereses...*" (6 Consejo de Estado. Sala de Servicio Civil. Radicado 1319. Marzo 29 de 2001. M.P. Cesar Hoyos Salazar)

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** promovida por **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS "COOBOLARQUI" NIT. 890201051-8** contra **JULIETH LORENA PEREZ VEGA CC 1.112.776.791 y ANDRES MAURICIO BORNACHERA LOZANO CC 1.069.175.225.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería a Olga Londoño Aguirre CC 66.916.608 y TP 140.911, para actuar en el proceso en representación judicial de la parte actora conforme el endoso en procuración surtido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Notifíquese,



Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)¹

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

NDB

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.
(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)